



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 72
Semanas del 8 de julio de 2019 al
31 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0587-19 de fecha 20/03/2019:

IRPF – REDUCCIÓN DE CAPITAL

El consultante es socio de una sociedad de responsabilidad limitada que realizó dos operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios en el ejercicio 2017, si bien la inscripción de dichas operaciones en el Registro Mercantil se efectuaron con posterioridad a dichos ejercicios.

Si los rendimientos derivados de las operaciones de reducción de capital deben imputarse al ejercicio 2017 o a los ejercicios posteriores en los que se inscriba la escritura de reducción de capital en el Registro Mercantil.

Los rendimientos del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor. No pudiendo afirmarse que la inscripción en el Registro Mercantil de la operación de reducción de capital tenga carácter constitutivo, debe concluirse que la imputación de los rendimientos de capital obtenidos en las operaciones consultadas, deben imputarse al ejercicio 2017 en que se realizaron, y no a los ejercicios posteriores en los que se inscriban dichas operaciones.

CV 0589-19 de fecha 20/03/2019:

IBI – RECIBO DEL AYUNTAMIENTO

El consultante es propietario de un 25% indiviso de una finca urbana y el recibo del IBI se emite sucesivamente a su nombre por el 100% del importe. Solicitud al Ayuntamiento la división del recibo proporcionalmente al porcentaje de propiedad de cada titular. Posteriormente, también lo solicitó a la Gerencia del Catastro Inmobiliario y a la Diputación Provincial.

Si procede la división del recibo del IBI.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 72

Semanas del 8 de julio de 2019 al
31 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Se podrá solicitar la división de la liquidación del impuesto, debiendo facilitar para ello los datos personales y el domicilio de los otros obligados al pago, así como su cuota de participación.

Ahora bien, es necesario precisar que se regula, por una parte, la responsabilidad solidaria de todos los obligados tributarios que concurren en un mismo presupuesto de una obligación tributaria y, por otra parte, se regula la posibilidad de que a solicitud de los obligados tributarios se proceda a la división de la deuda tributaria en proporción a la participación de cada uno de ellos en el dominio o derecho de que se trate. Pero dicha división de la liquidación tributaria no implica, en modo alguno, la extinción de la solidaridad de todos esos obligados tributarios al cumplimiento de todas las prestaciones de la obligación tributaria.

CV 0591-19 de fecha 20/03/2019:

IRPF – INCAPACIDAD TEMPORAL – PAGO DELEGADO

En el caso de que algunos de los trabajadores de una empresa se encuentren en situación de incapacidad temporal (IT) por enfermedad común, o accidente no laboral o accidente laboral, y la empresa esté pagando a dichos trabajadores, a cargo de la entidad gestora o mutua obligada, las prestaciones económicas por IT en concepto de pago delegado, se pregunta:

- Si la empresa debe practicar retención de IRPF sobre el importe que adelantan como pago adelantado.
- Si tienen que incluir estas cantidades como retribuciones dinerarias del trabajador en el modelo 111 y 190.

La colaboración obligatoria consiste en el pago por la empresa a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora o colaboradora, de las prestaciones económicas, compensándose su importe en la liquidación de las cotizaciones sociales que aquella debe ingresar. La empresa deberá comunicar a la entidad gestora, a través de los medios electrónicos establecidos, los datos obligación de la misma requeridos en el parte médico de baja. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá suspender o dejar sin efecto la colaboración obligatoria cuando la empresa incumpla las obligaciones establecidas.

No tienen la consideración de operaciones de simple mediación de pago y las entidades estarán obligadas a retener e ingresar cuando satisfagan a su personal prestaciones por cuenta de la Seguridad Social.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 72
Semanas del 8 de julio de 2019 al
31 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En consecuencia, el pago de las prestaciones económicas por incapacidad temporal (IT), constituyen rendimiento de trabajo para su perceptor, estando dicha renta plenamente sujeta a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y por tanto a su sistema de retenciones que deberán ser practicadas por la empresa que las paga.

En cuanto a la forma de cumplimentar el modelo 190 deberá dirigirse al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por tratarse de un asunto de su competencia.

CV 0607-19 de fecha 22/03/2019:

IBI – RECIBO DEL AYUNTAMIENTO

La consultante es propietaria de varias fincas rústicas en distinto grado de participación, en algunas tiene el 100% del pleno dominio, pero en otras es copropietaria junto con otras dos personas, teniendo una participación en las mismas del 50% del pleno dominio. En el año 2018, la entidad encargada de la gestión del IBI emite un único recibo a nombre de la consultante, en el que incluye todas las parcelas rústicas, tanto las que son de propiedad exclusiva, como las que comparte la propiedad con las otras personas.

Si es correcto que en un mismo recibo del IBI se incluyan titularidades distintas sobre varios inmuebles rústicos.

En el supuesto planteado, son sujetos pasivos a título de contribuyente el titular o los cotitulares del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles. Respecto de los bienes inmuebles rústicos en los que existen tres titulares del derecho de propiedad, los tres tienen la condición de sujeto pasivo del IBI, quedando obligados solidariamente frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones del impuesto.

Se faculta a la Administración tributaria para practicar y notificar las liquidaciones tributarias a uno solo de los cotitulares, que estará obligado a satisfacerlas.

Los ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio. Por tanto, la actuación del ente encargado de la gestión tributaria del IBI se considera ajustada a la legalidad vigente.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 72
Semanas del 8 de julio de 2019 al
31 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de marzo de 2019:

IRPF – TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO

El Abogado del Estado niega la posible aplicación de la exención de las cantidades percibidas por sus trabajos en el extranjero, ya que la relación entre una compañía y un alto directivo, que es a su vez miembro del órgano de administración de dicha compañía, como sucede en este caso, es de naturaleza mercantil, y entiende que los mismos consistieron en la realización de las funciones propias de su cargo como administrador, que no aportaron valor añadido.

Para que proceda la exención es necesario que se trate de un rendimiento derivado de un trabajo realizado para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Para entender que el trabajo se ha prestado de manera efectiva en el extranjero, se requiere tanto un desplazamiento del trabajador fuera del territorio español, como que el centro de trabajo se ubique, al menos de forma temporal, fuera de España. Al mismo tiempo, es preciso que el trabajo se preste para una empresa o entidad no residente o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

Se trata de determinar si los trabajos prestados por el actor en sus desplazamientos lo fueron dentro de las labores de administrador, como pretende la Administración para considerar no aplicable la exención o bien supusieron un valor añadido para el grupo empresarial como pretende el actor.

Es importante destacar que las retribuciones obtenidas por el administrador se califican como rendimientos de trabajo, a pesar de encontrarnos con una relación mercantil y no laboral. Ello es así, porque existe una previsión expresa en la Ley de IRPF que en ningún momento equipara al trabajador por cuenta ajena con el administrador de la sociedad.

La actora no ha conseguido acreditar que el desplazamiento de aquél a Francia para prestar servicios al grupo empresarial lo fuese en concepto de empleado de la citada entidad, mediante una relación de dependencia y ajenidad que sería exigible para ello. Por el contrario, las funciones del Sr. S como CEO de W Francia durante el ejercicio 2009 ha consistido en dirigir y gestionar los recursos, tanto humanos como materiales de la Empresa, con el fin de obtener el máximo beneficio económico y social, así como mantener la posición de liderazgo entre las empresas del sector.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 72

Semanas del 8 de julio de 2019 al
31 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Por consiguiente, no puede entenderse que el administrador desarrollase un trabajo por cuenta ajena independiente de sus funciones como tal, de modo que hemos de considerar implícitos los servicios prestados al grupo empresarial en las funciones propias del cargo que ostentaba, sin que supusiesen un valor añadido a dicho grupo.

Es evidente que todos esos trabajos o funciones eran inherentes a las propias de su cargo como administrador, sin que aportasen valor añadido alguno a la empresa recurrente. No puede ser de aplicación la exención.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 26 de marzo de 2019:

PROCEDIMIENTO – NOTIFICACIONES – LIQUIDACIÓN O CONCURSO

La parte actora no cuestiona la realidad de la notificación practicada en la dirección electrónica habilitada el 31-10-2013 si bien demora, la eficacia de dicha notificación a la fecha en que la misma se practicó en la persona del administrador concursal, esto es, el 4-11-2013 al encontrarse la actora en concurso, de manera que, partiendo de la citada fecha, la reclamación económico administrativa presentada se encontraría dentro de plazo.

Y todo ello teniendo en consideración que mediante auto del Juzgado de lo mercantil n.º 3 de Valencia de fecha 12-11-2013 , posterior por tanto a ambas notificaciones, se procede a la apertura de la fase de liquidación quedando, a partir de dicha fecha en suspenso las facultades de administración y disposición del administrador de la empresa concursada.

Hasta la suspensión de las facultades de administración y disposición del administrador de la empresa concursada, circunstancia ésta que se produce mediante auto de fecha 12-11-2013 , las actuaciones administrativas se entenderán con la empresa concursada de manera que, siendo válida la notificación electrónica practicada y recibida en la dirección electrónica habilitada por ésta el 31-10-2013, el recurso de reposición interpuesto el 4-12-2013 resultó extemporáneo, al haber excedido con creces, el plazo de un mes previsto para su interposición, siendo acorde a derecho la resolución impugnada.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 72
Semanas del 8 de julio de 2019 al
31 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 26 de marzo de 2019:

ISD – DONACIONES – BONIFICACIÓN – PAREJA DE HECHO

La Administración considera que no puede aplicarse la bonificación del 99,9% por no existir pareja de hecho en el momento del devengo del impuesto.

La donación se efectuó en virtud de escrituras de fecha 22 de Septiembre de 2009 y 30 de septiembre de 2009, en las mismas se hace constar que ambos doña C y don E llevaban 20 años, conviviendo en el mismo domicilio desde el 1 de Mayo de 1996, según el certificado de convivencia que presentaron, y por ello dan por finalizada su convivencia entregando, doña C a don E dos fincas urbanas, un vehículo y la cantidad de 30.000 € a cuenta de la futura donación de bienes que se firmará en escritura pública en un plazo máximo de diez días.

La cuestión litigiosa es que en las citadas escrituras se hizo constar que daban por finalizada su convivencia, y por ello la administración sostiene que el 30 de Septiembre del 2009 cuando se realizó la escritura de donación, al incorporar la expresión "dando por finalizada su convivencia", los citados donantes y donatarios ya no eran pareja de hecho.

Del examen del expediente administrativo, se desprende que doña C y don E eran pareja de hecho al momento de realizar la donación:

1. En la escritura pública de 22 de septiembre, ambos declaran vivir en el mismo domicilio, y que han mantenido una relación de hecho desde aproximadamente 20 años, lo que acreditaron ante el notario con un certificado de convivencia.
2. En la escritura de donación de 30 de septiembre de 2009, hacen constar ambos el mismo domicilio.

Es cierto que en la escritura pública de 22 de septiembre se hace constar "dando por finalizada la convivencia" y que en la de 30 de septiembre igualmente que la donación tiene por causa el acuerdo a que llegan ambas partes para finalizar la convivencia.

La donación no tiene otra causa que esa misma convivencia, y por tanto, entendemos que tienen derecho a la cuota por parentesco. Porque la bonificación tiene como finalidad desgravar la transmisión de bienes entre cónyuges-parejas de hecho; y esto es lo que se ha producido en el caso, la transmisión de bienes opera entre una pareja de hecho y por causa precisamente de esa convivencia.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 72

Semanas del 8 de julio de 2019 al
31 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La explicación de lo sucedido no puede ser como pretende la Comunidad Autónoma un intento de eludir las obligaciones fiscales; por el contrario, consideramos que debió producirse el citado error al momento de redactar las escrituras, puesto que, no alcanzamos a entender que se pueda perder la bonificación fiscal casi una exención por un juego de palabras.

Es evidente que la convivencia no se iba a dar por finalizada hasta que cada una de las partes o, al menos una de ellas, recibiese lo que le correspondía por los veinte años de convivencia. Es por ello, que sólo cuando donación produjese efectos podríamos entender la convivencia finalizada.

En definitiva, consideramos que la donación se produjo en una pareja de hecho, que ponía fin a su convivencia. Y, la donación era necesaria para liquidar la citada pareja de hecho, y por tanto, anterior al cese de la misma. Con independencia del mayor o menor acierto que se haya tenido al redactar la cláusulas de la escritura de donación y cese de la convivencia, entendemos que la donación no puede tener una justificación distinta a la existencia de la citada pareja de hecho, y al cese de la convivencia en base a la eficacia de la donación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 29 de marzo de 2019:

DONACIÓN – PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN

La única cuestión es si la Declaración tributaria por la donación fue presentada dentro del período voluntario de declaración. El Notario que otorgó la escritura pública de donación informó incorrectamente del plazo para la presentación de la Autoliquidación por el Impuesto sobre Donaciones al advertir que debía presentarse en el plazo de treinta días cuando el plazo aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha era de un mes desde la fecha de la sucesión o del contrato.

El sometimiento pleno de la Administración a la ley y al Derecho no puede quedar sin efecto en atención a la advertencia errónea sobre el plazo que hizo el Notario al otorgar la escritura pública. La Notaría no es un órgano administrativo que forme parte de las Administraciones Públicas para poder afirmar que una Administración queda vinculada a la información errónea que contiene la escritura pública de donación.

La comunicación telemática de la Notaría al Registro de la Propiedad no tiene efectos tributarios y no sustituye a la Declaración tributaria a la que el obligado tributario está obligado.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 72

Semanas del 8 de julio de 2019 al
31 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

No se discute que dentro del Registro de la Propiedad de Almendralejo se encuentra la Oficina Liquidadora de Almendralejo que es la encargada de liquidar el Impuesto sobre Sucesiones. Ahora bien, no todo escrito dirigido al Registro de la Propiedad constituye una declaración tributaria expresa a efectos de liquidar el tributo.